

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE LA TENENCIA, LA PROTECCIÓN Y LOS SERVICIOS DE RETIRADA Y DEPÓSITO DE ANIMALES.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presencia de animales de diversas especies en los núcleos urbanos y en el extrarradio del Municipio que integra el Ayuntamiento, plantea al Ayuntamiento un gran número de problemas higiénico-sanitarios, económicos, medioambientales y es causa frecuente de conflictos vecinales.

Por otra parte, es importante considerar que los animales tienen un derecho y deben recibir un trato digno y correcto que, en ningún caso, suponga unas malas condiciones higiénico-sanitarias contrarias a su especie y grado de desarrollo. Además cada vez existe una mayor demanda por parte de la sociedad hacia el respeto de los animales.

CAPÍTULO PRIMERO

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer la normativa que asegure una tenencia de animales, compatible con la higiene, la salud pública y la seguridad de personas y bienes, así como garantizar a los animales la debida protección y buen trato, así como regular el Servicio de Perrera Comarcal.

Artículo 2

La presente Ordenanza será de obligado cumplimiento en todo el término municipal y afectará a toda persona física o jurídica que por su calidad de propietario, vendedor, cuidador, domador, encargado, miembro de sociedad de columbicultura, ornitología, similares y ganadero, se relacione con animales; así como cualquier otra persona que se relacione con éstos de forma, permanente, ocasional o accidental.

Artículo 3

Quedan fuera del ámbito de esta ordenanza la protección y conservación de la fauna silvestre autóctona y de las especies de aprovechamiento piscícola y cinegético, así como la experimentación y la vivisección de animales, y demás materias reguladas por su correspondiente legislación específica.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEFINICIONES

Artículo 4

A los efectos de esta Ordenanza los animales se agrupan:

- a) “ **Animal de compañía**” es el que siendo doméstico o silvestre, tanto autóctono como alóctono, es mantenido por el hombre por placer y compañía sin intención de lucro por su parte ni actividad económica ejercida sobre aquél.
- b) “ **Animal de explotación**” es todo aquél que, siendo doméstico o silvestre, tanto autóctono como alóctono, es mantenido por el hombre con fines lucrativos y/o productivos.
- c) “**Animal silvestre**” es todo aquel que, perteneciendo a la fauna autóctona, tanto terrestre como acuática o aérea, da muestras de no haber vivido junto al hombre, por su comportamiento o por la falta de identificación.
- d) “**Animal abandonado**” es todo aquel que, no siendo silvestre, se encuentra desatendido, tanto por haber perdido a su dueño o porque éste lo dejó vagar libremente con la intención de no responsabilizarse de él.
- e) “**Animal Callejero**” es todo aquel que, no siendo silvestre, tiene dueño o domicilio conocido al que sólo vuelven a intervalos regulares a buscar comida o refugio, pasando el mayor tiempo circulando libremente por la vía pública sin el control y bajo la responsabilidad de persona alguna.
- f) “**Animal asilvestrado**” es todo aquel que, no siendo silvestre, no tiene dueño o persona que se responsabilice de él, aunque pudo tenerlo alguna vez. También se consideran animales asilvestrados los descendientes de un animal abandonado.
- g) “**Animal Salvaje**” es todo aquel que, vive en tal estado y proviene de varias generaciones sin dueño.
- h) “**Animal Potencialmente Peligroso**” es todo aquel que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizado como animal doméstico, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

Artículo 5

Se entiende por daño “justificado” o “necesario”, el que se realiza para beneficio ulterior del propio animal debiendo existir lógica vinculación causal en el daño o beneficio por necesidades sanitarias o de humanidad.

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 6

A través de la presente Ordenanza sé prohíbe:

- a) El sacrificio de los animales, con sufrimientos físicos o psíquicos, sin necesidad o causa legalmente justificada.

- b) Maltratar a los animales o someterlos a cualquier práctica que les pueda producir daños o sufrimientos innecesarios o justificados.
- c) Abandonarlos o producir en ellos la condición de “**callejeros**”.
- d) Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios de acuerdo con sus necesidades etológicas, según raza y especie.
- e) Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por veterinarios.
- f) No suministrarles la alimentación necesaria para su normal desarrollo.
- g) Hacer donación de animales como premio o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
- h) Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico o la muerte, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad.
- i) Venderlo o donarlos para la experimentación a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.
- j) Venderlos o donarlos a menores de 18 años y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad.
- k) Ejercer su venta ambulante. La cría y comercialización estará amparada por licencias y permisos correspondientes.
- l) La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o mal trato, puedan ocasionarles la muerte, sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales o vejatorios.
- m) La puesta en libertad o introducción en el medio natural de ejemplares de cualquier especie cuya área de distribución natural no incluya parcialmente o totalmente la Península Ibérica, con excepción de las autorizadas administrativamente en materia de caza y pesca.
- n) La posesión de animales salvajes sin la debida autorización administrativa, requiriéndose para ello estar en posesión de la documentación específica.
- o) El abandono de cadáveres de cualquier especie en la vía pública.
- p) Suministrar alimento de forma continuada y en espacios públicos a animales asilvestrados, abandonados y/o callejeros.

CAPÍTULO CUARTO.

ANIMALES DE COMPAÑÍA.

SECCIÓN PRIMERA. DE LOS PROPIETARIOS.

Artículo 7

Los perros guardianes deberán estar bajo la responsabilidad de sus dueños, en recintos donde no puedan causar daños a las personas o cosas, debiendo instalarse en ellos de forma bien visible carteles que adviertan su existencia.

En todo caso, en los espacios abiertos a la intemperie se habilitará una caseta o refugio adecuado que proteja al animal de la climatología.

Los perros guardianes deberán tener más de 6 meses de edad, no podrán estar permanentemente atados y cuando tengan que estar atados temporalmente, el medio de sujeción deberá permitirles libertad de movimientos, siendo la longitud de la atadura no inferior a la medida resultante de multiplicar por cuatro la longitud del animal, tomada desde el hocico al nacimiento de la cola.

Artículo 8

Las personas propietarias de animales de compañía, principalmente perros y gatos, están obligados a inscribir a los mismos en el Censo municipal de Animales de Compañía dentro del plazo máximo de tres meses de su nacimiento o de un mes de su adquisición. Para ello cumplimentarán el formulario que se le facilitará al efecto, aun cuando se encuentren en posesión de la certificación de la vacunación antirrábica, estando asimismo obligados a realizar la identificación del animal mediante el tatuado o microchip. Las normas para el tatuado o microchip serán dictadas por el Ayuntamiento mediante el Bando correspondiente.

Con carácter especial y de conformidad con lo establecido en el art.3 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, los propietarios de este tipo de animales deberán solicitar, de forma previa a su tenencia, una licencia administrativa del Ayuntamiento, para lo que deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.
- b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico, así como ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- c) Certificado de aptitud psicológica.
- d) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por la cuantía mínima que reglamentariamente se determine.

Artículo 9

Los animales deberán llevar su identificación censal de forma permanente. El método de identificación dependerá de la especie de que se trate y será determinada reglamentariamente.

Artículo 10

La tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas queda condicionada a un alojamiento adecuado, a no atentar contra la higiene, y la salud pública y a que no causen molestias a los vecinos que no sean las propias de la naturaleza misma del animal. El número de animales no puede servir de causa o justificación.

Cuando el número de animales sobrepase el límite, tres por especie, con carácter general, será necesaria la previa autorización municipal para poseerlos. En cualquier caso, cuando se decida por la autoridad competente, previo informe de la Policía Local y Concejalía de Sanidad, sin perjuicio de los informes de los Servicios Veterinarios competentes llegado el caso, que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda o local, los dueños de estos deberán proceder a su desalojo, y si no lo hicieran voluntariamente después de ser requeridos para ello lo harán los Servicios Municipales a cargo de aquellos, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad correspondiente.

Igualmente, el Ayuntamiento, por si o a través de asociaciones de protección y defensa de animales, podrá confiscar u ordenar el aislamiento de los animales de compañía en casos de malos tratos o tortura o que representen síntomas de agresión física o desnutrición. Procederá a la adopción de idénticas medidas cuando se hubiera diagnosticado que padecen enfermedades transmisibles al hombre u otros animales, sea para someterlos a un tratamiento curativo adecuado o para sacrificarlos si fuera necesario, previo informe del Servicio Veterinario competente.

Artículo 11

Se prohíbe la permanencia continuada de los perros y los gatos en las terrazas de los pisos y balcones, debiendo pasar la noche en el interior de la vivienda o en zona de refugio. Los propietarios podrán ser denunciados si el perro ladra o maúlla habitualmente por la noche. También podrán serlo si el animal está a la intemperie en condiciones climatológicas adversas a su propia naturaleza o si su lugar de refugio empeora. Asimismo podrán serlo en el caso de que el propietario use la terraza o balcón o cualquier espacio comunitario interior de un edificio para las defecaciones del animal.

Artículo 12

Queda prohibida la circulación por la vía pública de aquellos perros que no vayan provistos de collar y acompañados o conducidos mediante cadena, correa o cordón resistente. Irán provistos de bozal cuando el temperamento del animal así lo aconseje o lo ordene la Autoridad municipal y en todo caso cuando se trate de animales clasificados como potencialmente peligrosos, y bajo la responsabilidad del dueño. También han de ir provistos de la tarjeta sanitaria.

Si por llevar el animal suelto en zona de tráfico se produjese un accidente, el propietario o acompañante del animal será considerado responsable, tanto si el perjudicado es el animal como si lo son terceros.

Artículo 13

Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros y otros animales, impedirán que estos depositen sus deyecciones en vías públicas, jardines, paseos y, en general, en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones, ni en lugares de juego.

Los Ayuntamientos habilitarán en los jardines y parques públicos, en la medida en que estos lo permitan, los espacios adecuados debidamente señalizados para la evacuación de las deyecciones de los animales de compañía, y en todo caso tendrán en cuenta en la proyección de nuevos parques y jardines estas necesidades.

Para que evacuen dichas deyecciones se utilizarán los mingitorios repartidos por la ciudad, en cualquier caso en las zonas donde no exista lugar señalado para ello, deberán llevarlos a la calzada junto al bordillo, y lo más próximo posible al sumidero del alcantarillado, zonas terrazas debidamente señaladas, etc.

En el caso de que las deyecciones queden depositadas en lugares no permitidos: aceras, zona peatonal, etc. , el conductor del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos, incluso debiendo limpiar la parte de la vía pública que hubiera sido afectada si quedan restos que atenten contra la higiene y la estética del lugar.

Del incumplimiento serán responsables las personas que conduzcan los animales y, subsidiariamente, los propietarios de los mismos.

Artículo 14

El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, se comprometa la seguridad del tráfico o les suponga condiciones inadecuadas dado el punto de vista etológico o fisiológico. Deberán ir alojados en la parte trasera del vehículo evitando molestar al conductor, al que no podrán tener acceso durante el trayecto.

Si el conductor de un vehículo, atropella a un animal, tendrá la obligación de comunicarlo inmediatamente a las autoridades municipales, o bien por sus propios medios, trasladarlo a la Clínica Veterinaria más cercana, si el propietario del animal, en caso de haberlo, no se encuentra en el lugar del accidente.

Artículo 15

Los perros-guía de invidentes, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto de 7 de Diciembre de 1983, podrán viajar en todos los medios de transporte urbano y tener acceso a los locales, lugares y espectáculos públicos, sin pago de suplementos, cuando acompañen al invidente al que sirvan de lazarillo, siempre que cumplan lo establecido en el mismo, especialmente respecto al distintivo oficial, o durante el periodo de adiestramiento, acreditando debidamente este extremo.

Artículo 16

Con la salvedad expuesta en el artículo anterior, los conductores o encargados de los medios de transporte público podrán prohibir el traslado de animales cuando consideren que

pueden ocasionar molestias al resto de pasajeros. También podrán indicar un sitio determinado en el vehículo para el acomodo del animal siempre que exista un lugar específico destinado para su transporte. En todo caso, podrán ser trasladados en transporte público, los animales pequeños que viajen dentro de cestas, bolsas, jaulas o recipientes diseñados para este menester.

Artículo 17

Con la salvedad expuesta en el Artículo 15 los dueños de hoteles, pensiones y similares, podrán prohibir a su criterio, la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos, señalando visiblemente, a la entrada tal prohibición. Aún permitida la entrada y permanencia, será preciso que los perros estén identificados, vayan provistos del correspondiente bozal cuando el temperamento del animal así lo aconseje, y en todo caso cuando se trate de animales clasificados como potencialmente peligrosos, y sujetos por cadenas, correa o cordón resistente. Tales condiciones podrán ser exigibles para otros animales de compañía.

Artículo 18

Con la salvedad expuesta, asimismo en el Artículo 15, queda expresamente prohibida la entrada y permanencia de animales en locales de espectáculos públicos, deportivos y culturales, salvo en los casos en que, por la especial naturaleza de los mismos éstos sean imprescindibles.

Igualmente, se prohíbe la circulación o permanencia de perros en piscinas de utilización general y otros lugares en los que habitualmente se bañe el público.

Artículo 19

Con la salvedad expuesta en el Artículo 15, queda expresamente prohibida la entrada de animales en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos. Estos establecimientos, si disponen de un espacio exterior o interior adecuado, podrán colocar algún dispositivo con anillas que permita dejar a los animales mientras se hacen las compras.

Los perros de guarda de estos establecimientos, sólo podrán entrar en las zonas donde estén los alimentos en casos estrictamente necesarios y acompañados por el personal de seguridad que, al tiempo que realiza su trabajo, velará por el mantenimiento de las condiciones higiénicas de estas zonas.

Artículo 20

La subida o bajada de animales de compañía en los ascensores se realizará de tal forma que no coincida con su utilización por otras personas, si éstas así lo exigieran, salvo en los casos que se refiere el artículo 15 de esta Ordenanza. En todo caso, se respetarán las normas internas de convivencia de cada comunidad de propietarios.

Artículo 21

La tenencia de animales salvajes queda prohibida a excepción de los cachorros en adopción, provisional, cuya tenencia habrá de ser expresamente autorizada y requerirá el cumplimiento de las condiciones de seguridad, higiene y total ausencia de molestias y peligros.

Artículo 22

En el supuesto de la tenencia de especies protegidas o de animales no domésticos, la autoridad municipal podrá detectar el decomiso de los mismos.

Artículo 23

Las bajas de los animales censados, ya sea por muerte, cambio de domicilio o cambio de propiedad, deberán comunicarse al Servicio Municipal donde se confecciona el Censo de los Animales de Compañía en el plazo máximo de quince días.

Artículo 24

En caso de desaparición de animales censados, la comunicación deberá realizarse en un plazo máximo de 48 horas.

Artículo 25

Quienes cediesen o vendiesen algún animal de compañía, en especial perros y gatos, lo comunicará a los Servicios municipales que se encargan del Censo animal, dentro del plazo de quince días, indicando el nombre y domicilio del nuevo poseedor, con referencia expresa a su número de identificación censal.

Artículo 26

El propietario/a o poseedor/a de un animal de compañía tendrá la obligación de mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, albergarlos en instalaciones adecuadas y realizará cualquier tratamiento preventivo declarado obligatorio.

Artículo 27

Asimismo estará obligado a declarar al facultativo sanitario competente con la mayor brevedad posible, la existencia de cualquier síntoma que denotara la existencia de una enfermedad contagiosa o trasmisible al hombre u a otros animales.

Artículo 28

El propietario o propietaria de un animal de compañía y en especial del perro, deberá tenerlo en las vías públicas bajo su control en todo momento.

SECCIÓN SEGUNDA. DE LAS AGRESIONES.

Artículo 29

Los animales que hayan causado lesiones a una persona o a otro animal, así como los mordidos o sospechosos de padecer rabia, deberán ser sometidos a control veterinario oficial en el Centro de Recogida, en cuyas dependencias quedará internado durante catorce días.

El propietario del animal agresor, tendrá la obligación de comunicarlo a los servicios sanitarios municipales en el plazo de veinticuatro horas, al objeto de efectuar el control sanitario del mismo, así como facilitar los datos correspondientes del animal agresor a la persona agredida así como a sus representantes legales y todos los datos que precisen las autoridades competentes tanto referente al animal agresor como los de la persona agredida. El propietario del animal agresor estará obligado a pagar las tasas y gastos que se originen sin perjuicio de las demás responsabilidades a las que hubiere lugar.

Transcurridas setenta y dos horas desde la notificación oficial al propietario sin que se haya cumplido lo dispuesto anteriormente, el Ayuntamiento adoptará las medidas oportunas e iniciará los trámites procedentes para llevar a efecto el internamiento del animal, así como para exigir las responsabilidades a que hubiera lugar.

A petición del propietario, y previo informe favorable de los Servicios Veterinarios competentes, la observación del animal podrá realizarse en el domicilio del dueño, siempre que el animal esté debidamente documentado.

Si el animal agresor fuera de los llamados abandonados, los servicios del Ayuntamiento procederán a su captura e internamiento en el Centro de Recogida procediéndose a la observación del animal por los servicios Veterinarios competentes.

Artículo 30

Cuando por mandato de la autoridad competente se ingrese a un animal en el Centro de Recogida la orden de ingreso deberá precisar el tiempo de retención u observación a que deba ser sometido y la causa de la misma, indicando además a cargo de quién se satisfarán los gastos que por tales causas se originen.

Artículo 31

La Mancomunidad dispondrá, previo informe del Servicio Veterinario competente el sacrificio, sin indemnización alguna, de los animales a los que se hubiera diagnosticado rabia.

CAPITULO QUINTO

ESTABLECIMIENTO DE CRÍA Y VENTA DE ANIMALES

Artículo 32

Los establecimientos dedicados a la cría y/o venta de animales cuya comercialización esté autorizada deberán cumplir, sin perjuicio de las demás disposiciones que le sean aplicables, las siguientes normas:

- a) Estarán registrados como núcleo zoológico ante la Consellería de Agricultura y Pesca y Alimentación, según dispone el Decreto 1119/1975, de 24 de Abril, y también cumplir lo que dispone la Orden de 28 de Julio de 1980.
- b) Deberán llevar un registro, que estará a disposición de la Administración, en el que constarán los datos que reglamentariamente se establezcan y los controles periódicos a los que se hayan sometido los animales.
- c) Colaborarán con el Ayuntamiento en el censado de los animales que vendan.
- d) Dispondrán de instalaciones y medios que garanticen unas adecuadas condiciones higiénico-sanitarias conforme a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales.
- e) Estarán dotados de agua potable fría y caliente.
- f) Dispondrán de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad, o para guardar, en su caso, períodos de cuarentena.
- g) Dispondrán de comida sana y en cantidades suficientes y adecuadas a cada animal, lugares para dormir, y personal capacitado para su cuidado.
- h) Los animales deberán venderse desparasitados y libres de toda enfermedad y con certificado veterinario acreditativo.
- i) Dispondrán de los medios idóneos para la limpieza y la desinfección de locales, materiales y utensilios que estén en contacto con los animales y, en su caso, de los vehículos utilizados para el transporte de los mismos cuando, éste se precise.
- j) Estarán dotados de medios adecuados para la destrucción o eliminación higiénica de cadáveres de animales y materiales contumaces.
- k) Dispondrán de elementos para la eliminación higiénica de estiércoles y aguas residuales, de forma que no entrañen peligro de contagio para otros animales ni para el hombre.
- l) Si el animal pertenece a la fauna listada en el Convenio CITES, el interesado deberá acreditar estar en posesión de la documentación que demuestre su legal tenencia según lo dispuesto por los Reglamentos (CEE), relativos a la aplicación por España del Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestre (CITES).

Artículo 33

La existencia de un Servicio Veterinario dependiente del establecimiento que otorgue certificados de salud para la venta de animales, no eximirá al vendedor de responsabilidades ante enfermedades de incubación no detectadas en el momento de la venta.

Se establecerá un plazo de garantía de quince días, por si hubiese lesiones ocultas o enfermedades de incubación.

Artículo 34

La concesión de la Licencia de Apertura para nuevos establecimientos destinados a la cría y venta de animales de compañía estará condicionada al cumplimiento de lo que dispone el Artículo 32.

CAPÍTULO SEXTO

ESTABLECIMIENTOS PARA EL MANTENIMIENTO DE ANIMALES

Artículo 35

Las residencias, las escuelas de adiestramiento, las rehagas, los albergues, los centros de acogida, tanto públicos como privados, y demás instalaciones creadas para mantener a los animales domésticos de compañía, requerirán la licencia municipal de apertura y ser declarados núcleos zoológicos por la Consellería correspondiente, como requisito imprescindible para su funcionamiento.

Artículo 36

Cada centro llevará un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresan en él y de los propietarios o responsables. Dicho registro estará a disposición de la autoridad competente, siempre que ésta lo requiera.

La Administración competente determinará los datos que deberán constar en el registro, que incluirán como mínimo reseña completa, procedencia, certificado de vacunación y desparasitación y estado sanitario en el momento del depósito, con la conformidad escrita de ambas partes.

Artículo 37

Dispondrán de un servicio veterinario encargado de vigilar el estado físico de los animales residentes y el tratamiento que reciben. En el momento de su ingreso se colocará al animal en una instalación aislada y se le mantendrá en ella hasta que el veterinario del centro dictamine su estado sanitario.

Si el animal cayera enfermo, el centro lo comunicará inmediatamente al propietario o responsable, si lo hubiera, quien podrá dar la autorización para un tratamiento veterinario o recogerlo, excepto en caso de enfermedades contagiosas, en que se adoptarán las medidas sanitarias pertinentes.

Los titulares de residencias de animales o instalaciones similares tomarán las medidas necesaria para evitar contagios entre los animales residentes y del entorno.

Artículo 38

Los parques zoológicos, acuarios aviarios, reptilarios y demás centros de acogida, deberán cumplir las condiciones enumeradas en el presente capítulo como requisito imprescindible para su funcionamiento.

Artículo 39

El Ayuntamiento podrá conceder ayuda a las entidades autorizadas de carácter protector para el mantenimiento y mejora de los establecimientos destinados a la recogida de animales abandonados, siempre que los mismos cumplan los requisitos que se establezcan.

CAPÍTULO SÉPTIMO

ANIMALES SILVESTRES.

Artículo 40

La tenencia, comercio y exhibición de los animales de la fauna autóctona procedentes de instalaciones autorizadas para la cría en cautividad con fines comerciales, requerirá, además de lo dispuesto en el capítulo anterior, la posesión del certificado acreditativo de éste extremo.

Si se trata de especie protegida por el Convenio CITES se requerirá la posesión del certificado CITES.

Artículo 41

En relación con la fauna alóctona se prohíbe la caza, tenencia, disección, comercio, tráfico y exhibición pública incluyendo los huevos y crías de las especies declaradas protegidas de acuerdo con los Tratados y Convenios suscritos por España.

Únicamente podrá permitirse la tenencia, comercio y exhibición pública, en los supuestos expresamente previstos en las normas citadas en el párrafo anterior. En tales casos, se deberá poseer, por cada animal, la documentación siguiente:

- Certificado internacional de entrada.

- Certificado CITES, expedido en la Aduana por la Dirección Gral. De Comercio Exterior.

Artículo 42

La estancia de estos animales en viviendas queda condicionada al estado sanitario de los mismos, a no atentar contra la higiene y la salud pública, a que no se causen riesgos o molestias a los vecinos y aun correcto alojamiento, de acuerdo con sus imperativos biológicos.

En todos los casos, deberán ser censados y contar con el informe favorable de los Servicios Veterinarios competentes.

En caso de que el informe fuera negativo, se procederá de acuerdo con el artículo 10 de la presente Ordenanza.

Artículo 43

Asimismo, deberán observar las disposiciones zoonos sanitarios de carácter general y todas aquellas que, en caso de declaración de epizootias, dicten, con carácter preventivo, las autoridades competentes.

Artículo 44

Se prohíbe la comercialización, la venta, la tenencia y la utilización cualquier procedimiento pasivo y no selectivo para la captura o muerte de animales, en particular venenos, cebos envenenados, toda clase de trampas, ligas, redes y, en general, de todos los métodos y artes no autorizados por la normativa comunitaria y española y por los Convenios y Tratados suscritos por el Estado Español.

CAPÍTULO OCTAVO

ANIMALES DOMÉSTICOS DE EXPLOTACIÓN

Artículo 45

La presencia de animales domésticos de explotación, definidos en el artículo 4, quedará restringida a las zonas catalogadas como rústicas en el Plan Urbanístico Municipal, no pudiendo, en ningún caso, permanecer en las viviendas. Serán alojados en construcciones aisladas, adaptadas a las características de cada especie.

Estas construcciones cumplirán, tanto en sus características como en su situación, las normas legales en vigor sobre cría de animales, así como el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y demás disposiciones aplicables en esta materia.

Artículo 46

Se presumirá la existencia de explotación cuando se tenga más de tres animales, de distinto sexo y exista actividad comercial, por lo que se requerirá en tal caso la obtención de la Licencia Municipal correspondiente.

Artículo 47

Toda estabulación deberá contar con la preceptiva Licencia Municipal, estar censada y cumplir en todo momento los registros sanitarios legalmente establecidos.

Artículo 48

El traslado de animales, tanto dentro del término municipal como hacia otros municipios, se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley y Reglamento de Epizootias y en los preceptos de la presente Ordenanza.

Artículo 49

Los propietarios de estabulaciones de animales domésticos de explotación, deberán poner en conocimiento de los Servicios Veterinarios correspondientes, la incorporación de nuevos animales y la documentación sanitaria de los mismos.

Artículo 50

Cuando en virtud de una disposición legal o por razones sanitarias graves, no deba autorizarse la presencia o permanencia de animales en determinados locales o lugares, la Autoridad Municipal, previo el oportuno expediente, podrá requerir a los dueños para que los desalojen voluntariamente, u obligarles a ello en su defecto, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar.

Artículo 51

El sacrificio de animales criados para la obtención de productos útiles para el hombre se efectuará de forma instantánea e indolora, y siempre con aturdimiento previo del animal y en locales autorizados para tales fines, sin que puedan utilizar para ello productos químicos.

Artículo 52

Queda prohibido el abandono de animales muertos.

La recogida de animales muertos se llevará a cabo por los correspondientes Servicios Municipales o entidad colaboradora reconocida en las condiciones higiénicas adecuadas.

El particular se verá obligado al pago de la tasa que se determine en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Artículo 53

Los caballos, en general, tanto de compañía como de explotación podrán permanecer en cuadras en zonas no urbanas del término municipal, a excepción de aquellos núcleos urbanos de la periferia de la ciudad que por sus tradicionales características agrícolas y forma de vida de baja densidad de población mantienen estos animales como domésticos. En todo caso no podrán permanecer más de dos animales en una misma cuadra de zona urbana. Ésta no podrá tener abiertos huecos a la vía pública ni orientación a colindantes. Los Servicios Veterinarios Municipales podrán informar en que caso no es tolerable o antihigiénico la estancia de uno o dos de estos animales en zona urbana con la finalidad de que la Presidencia pueda decidir su desalojo.

CAPÍTULO NOVENO

ANIMALES ABANDONADOS

Artículo 54

Los animales aparentemente abandonados deberán ser recogidos y conducidos al Centro de Acogida del Ayuntamiento o entidad colaboradora reconocida por esta.

Los animales autóctonos catalogados serán entregados, a la mayor brevedad posible, a los Servicios Territoriales de la Consellería de Medio Ambiente.

Los animales silvestres alóctonos, en caso de tener identificación se comprobará la legalidad de su posesión antes de su entrega. En el caso de no tener identificación y o comprobarse la ilegalidad de su posesión, serán entregados a los Servicios Territoriales de la Consellería de Medio Ambiente.

Los perros que circulen en poblaciones o vías interurbanas desprovistos de collar o identificación alguna sin ser conducidos por una persona, así como aquellos cuyo propietario o poseedor no esté en poder de la correspondiente tarjeta sanitaria, serán recogidos por el Servicio del Ayuntamiento. Habrá diez días para que puedan ser recogidos por la persona que acredite ser su propietario previo abono de los gastos correspondientes a su manutención y atenciones sanitarias según las tarifas que se señalan en la Correspondiente Ordenanza Fiscal, así como la presentación de la correspondiente tarjeta sanitaria.

Cuando el perro recogido fuera portador de collar o identificable, el período de retención será igualmente de diez días, para su recuperación. En ambos casos al final de dicho periodo se comunicará a la Sociedad Protectora de Animales por si puede hacerse cargo del animal y se compromete a regularizar su situación sanitaria, si ello diera lugar, o en su caso podrá ser acogido por la persona que lo desee en adopción, previo el pago que corresponda por los gastos ocasionados por su manutención y atenciones sanitarios.

Transcurridos diez días sin que se haya producido la adopción se procederá al sacrificio del animal, utilizando para ello los medios legales adecuados para evitar cualquier sufrimiento, tal y como se detalla en el artículo siguiente.

Artículo 55

Los animales abandonados, de pertenecer a la fauna silvestre autóctona, se entregarán a los Servicios Territoriales de la Consellería de Medio Ambiente o, directamente, se liberarán si ésta da su consentimiento en lugar autorizado y cuando las condiciones físicas del animal lo permitan.

Artículo 56

Todo sacrificio, en caso de ser necesario por enfermedad o causa grave, deberá hacerse de forma humanitaria, como la inyección intravenosa de pentotal sódico, quedando

absolutamente prohibido el empleo de estricnina u otros venenos, así como procedimientos que ocasionen la muerte con sufrimiento, como la inhalación de monóxido de carbono.

El sacrificio, la desparasitación o la esterilización, si procede, se realizará bajo control veterinario.

Artículo 57

Durante la recogida o retención se mantendrá a los animales en condiciones compatibles con los imperativos biológicos de su especie.

CAPÍTULO DÉCIMO

DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES

Artículo 58

Corresponde al Ayuntamiento o en su defecto a la Mancomunidad, Entidad u Organismo que este autorice la recogida de animales abandonados. A tal fin, dispondrán de personal adiestrado y de instalaciones adecuadas y/o concertarán la realización de dicho servicio con la Consellería competente, Asociaciones de protección y defensa de los animales, o con otras entidades autorizadas para la realización de tales actividades.

El Ayuntamiento podrá autorizar a las Asociaciones Protectoras y de Defensa de los animales legalmente constituidas que lo soliciten, el hacerse cargo de la recogida, mantenimiento y adopción de animales de compañía.

Artículo 59

También corresponde al Ayuntamiento o en su defecto a la Mancomunidad, Entidad u Organismo autorizado o a la Administración Sanitaria correspondiente la vigilancia e inspección de los establecimientos de cría, venta y guarda de animales de compañía.

Artículo 60

Los Servicios Veterinarios podrán efectuar el control de zoonosis y epizootías, de acuerdo con las circunstancias epizootiológicas existentes y las normas dictadas al efecto, sin perjuicio de la intervención de otros organismos competentes.

Artículo 61

En los casos de declaración de epizootías, los dueños de animales de compañía cumplirán las disposiciones preventivas que se dicten por las autoridades competentes.

Los perros y gatos deberán ser vacunados periódicamente contra la rabia, en las fechas fijadas al efecto, así como contra cualquier enfermedad si las Autoridades competentes así lo consideran necesario.

Artículo 62

Corresponde a los Servicios Veterinarios competentes la gestión de las acciones profilácticas que podrán llegar a la retirada del animal.

A estos efectos, se tendrá especialmente en cuenta las circunstancias de aquellos animales que presenten claros antecedentes de agresividad hacia el entorno humano, que podrán ser desalojados por la Autoridad Municipal, teniendo como fundamento estos hechos.

Artículo 63

La autoridad municipal dispondrá, previo informe de los Servicios Veterinarios competentes, el sacrificio, sin indemnización alguna, de aquellos animales a los que hubiera diagnosticado rabia u otra enfermedad zoonótica de especial gravedad para el hombre o cualquier otro animal, y cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Artículo 64

Cualquier ciudadano podrá y deberá comunicar a los servicios de recogida de animales sueltos su existencia a través de los medios que oportunamente hará públicos el Ayuntamiento a fin de proceder a su retirada y acogimiento.

Artículo 65

En las instalaciones de la perrera comarcal se llevará un registro de todos los animales retirados, adoptados y sacrificados de tal forma que se facilite el seguimiento por parte de los Servicios Veterinarios, las Asociaciones Protectoras de Animales y los ciudadanos directamente interesados en ellos.

Artículo 66

Antes de hacer entrega de cualquier animal que no se encuentre identificado a quien acredite ser su dueño o a la persona que lo reciba en adopción por los servicios veterinarios de la perrera se procederá a la implantación del correspondiente chip identificativo y a la atención sanitaria que precise siendo de cuenta del receptor los gastos que ello origine y que se determinan en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

Artículo 67

Las instalaciones de albergue podrán ser utilizadas, siempre que se cuente con espacio disponible, para guardería temporal de animales, debiendo abonar los importe establecidos y que se detallará en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

CAPÍTULO UNDÉCIMO

ASOCIACIONES DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS ANIMALES

Artículo 68

Son Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales las legalmente constituidas, sin fines de lucro que tengan por principal objeto la defensa y protección de los animales. Dichas asociaciones serán consideradas, a todos los efectos como sociedad de utilidad pública y benéfico-docentes.

Artículo 69

Corresponde al Ayuntamiento, la comprobación de sí las Sociedades Protectoras de Animales reúnen las condiciones técnicas e higiénico-sanitarias y de personal exigidas para ejercer la actividad y ofrecer a los animales albergados, de acuerdo con los imperativos biológicos de la especie de que se trate, una calidad de vida aceptable. En caso contrario se procederá, previo informe veterinario, a la clausura de la actividad así como tomar medidas que se consideren oportunas con los animales que tengan albergados.

CAPÍTULO DUODÉCIMO

PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

Artículo 70

Queda prohibido, respecto a los animales a que hace referencia la presente Ordenanza:

1. Causar su muerte, excepto en los casos de animales destinados al sacrificio, enfermedad incurable o necesidad ineludible. En todo caso, el sacrificio será realizado eutanásicamente bajo control veterinario y en las instalaciones autorizadas.

2. Golpearlos, maltratarlos, infligirles cualquier daño injustificado o cometer actos de crueldad contra los mismos.

3. Practicarles cualquier tipo de mutilación, excepto las controladas por Veterinarios y solo en caso de beneficio del animal.

4. Situarlos a la intemperie sin la adecuada protección frente a las circunstancias meteorológicas.

5. Mantenerlos en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario o que no se correspondan con las necesidades etológicas y fisiológicas de su especie.

6. No facilitarles la alimentación necesaria para su desarrollo y adecuada a su especie, raza y edad.

7. Hacerles ingerir sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.

8. Venderlos o donarlos a laboratorios o clínicas para su experimentación.
9. Venderlos a menores de dieciocho años y a disminuidos psíquicos sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o tutela.
10. La donación de un animal como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
11. Vender en la calle toda clase de animales vivos.
12. Conducir suspendidos de las patas a animales vivos.
13. Llevarlos atados a vehículos en marcha.
14. Abandonarlos en viviendas cerradas o desalquiladas, en la vía pública, campo, solares, jardines públicos o privados, etc.
15. Poseerlos sin cumplir los calendarios de vacunaciones y tratamientos obligatorios.
16. La utilización de animales en espectáculos, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, puedan ocasionarles sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales o utilizarlos en instalaciones no legalizadas para ello.
17. Realizar actos públicos o privados de peleas de animales o parodias en las cuales se mate, hiera u hostigue a los animales, así como actos públicos, no regulados legalmente, cuyo objetivo sea la muerte del animal.
18. Criarlos para la venta o venderlos en establecimientos que no posean las licencias o permisos correspondientes y no estén registrados como núcleos zoológicos. Queda prohibida la venta ambulante y por correo.
19. Queda prohibida la suelta de especies animales no autóctonas que puedan suponer un fuerte impacto para el ecosistema.

Artículo 71

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior de la presente Ordenanza y siempre que no se trate de especies protegidas por las normas estatales y Convenios Internacionales, se entenderá como justificadas las acciones encaminadas al control de las poblaciones animales cuya proliferación resulte perjudicial o nociva. En terrenos cinegéticos se requerirá la previa autorización de la Consellería de Medio Ambiente para su captura.

Artículo 72

En el caso de grave o persistente incumplimiento por parte de propietarios de las prohibiciones establecidas en el artículo 65, al Administración Municipal podrá disponer el traslado de los animales a un establecimiento adecuado y adoptar cualquier otra medida necesaria.

CAPÍTULO DECIMOTERCERO

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 73

Las infracciones de las normas de esta Ordenanza serán sancionadas por la Presidencia del Ayuntamiento, cuando se encuentren en su término municipal, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, previa instrucción del oportuno expediente, con multas cuya graduación tendrá en cuenta las circunstancias que concurran en cada caso, todo ello sin perjuicio de pasar el tanto de culpa al Juzgado o remisión de actuaciones practicadas a las Autoridades competentes, cuando así lo determine la naturaleza de la infracción. El procedimiento sancionador se ajustará a los trámites establecidos en la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en su Título IX.

Artículo 74

1. Las infracciones en materia de sanidad, tipificadas en su legislación específica, serán sancionadas con las medidas y multas en ella fijadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 al 37 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y disposiciones concordantes y complementarias hasta un máximo de dos millones y medio de pesetas.

2. Las infracciones en esta Ordenanza se clasifican en:

- a) Leves. De 5000 ptas. A 100.000 ptas.
- b) Graves. De 101.000 ptas. A 1.000.000 ptas.
- c) Muy graves. De 1.000.001 ptas. A 3.000.000 ptas.

3. Las sanciones a las infracciones de esta Ordenanza clasificadas en el apartado anterior y tipificadas en los artículos 70, 71 y 72 de este texto, se sancionarán teniendo en cuenta el contenido de la Ley 4/1994 de 8 de Julio de la Generalitat Valenciana con la multa de la siguiente cuantía:

- de 5.000 a 100.000 ptas. Para infracciones leves.
- De 101.000 ptas a 1.000.000 ptas. Para infracciones graves.
- De 1.000.000 ptas. Para infracciones muy graves.

4. En la imposición de sanciones se tendrá en cuenta para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:

- a) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- b) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida, tanto a personas como a animales.

- c) La intencionalidad o negligencia.
- d) La reiteración o reincidencia.
- e) El incumplimiento reiterado de requerimientos previos.

Artículo 75

Las infracciones a las que se refiere la presente Ordenanza prescribirán, en el plazo de dos meses si son leves, en el de un año las graves y en el de dos años las muy graves.

Artículo 76

Tendrán la consideración de infracciones leves:

1. No adoptar las medidas oportunas para impedir que los animales de compañía ensucien las vías o espacios públicos.
2. La circulación de animales por las vías públicas que no vayan provistos de collar y conducidos mediante cadena, correa o cordón resistente y bozal en su caso.
3. La presencia de animales fuera de las zonas que se autorice o acote al efecto.
4. La tenencia de animales en viviendas urbanas en malas condiciones higiénicas que atenten contra la salud pública o que ocasionen molestias a los vecinos.
5. La venta de animales de compañía a menores de dieciséis años y a disminuidos psíquicos sin la autorización de quien tenga la patria potestad o tutela de los mismos.
6. La no inscripción en el Registro correspondiente y el funcionamiento de todas aquellas actividades relacionadas con animales que lo requieran de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales vigentes.
7. El ejercer la venta ambulante de animales de compañía.
8. La presencia de animales en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.

Artículo 77

Tendrán la consideración de infracciones graves:

1. La posesión de un animal sin cumplir los calendarios de vacunación y tratamientos obligatorios.
2. El abandono de animales por sus poseedores y mantenerlos en instalaciones o lugares insanos o insalubres.
3. La venta de animales a centros no autorizados por parte de la Administración.
4. Emplear en el sacrificio de animales técnicas distintas de las que autoriza la legislación vigente.
5. La no comunicación de brotes epizooticos por los propietarios de residencias de animales o centros de adiestramiento.

6. Alimentar a los animales con restos de otros animales muertos que no hayan pasado controles sanitarios adecuados para su consumo.
7. No facilitar el control sanitario de un animal agresor que haya causado lesiones de cualquier tipo a otra persona o animal.
8. El mantenimiento de animales de especies peligrosas sin autorización previa.
9. La donación de animales, como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
10. El mantenimiento de los animales sin la alimentación o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarias de acuerdo con sus necesidades etológicas según raza y especie.
11. La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales de compañía.
12. El incumplimiento por parte de los establecimientos para el mantenimiento temporal de animales, cría o venta de los mismos, de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidas por la presente Ley.
13. La filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento, sin la autorización previa del órgano competente de la Comunidad Valenciana.
14. El incumplimiento de la obligación de identificar a los animales, tal como señala el artículo 11 de la presente Ley.

Artículo 78

Serán infracciones muy graves:

1. El sacrificio de los animales con sufrimientos físicos o psíquicos sin necesidad o causa justificada.
2. Los malos tratos y agresiones físicas o psíquicas a los animales.
3. El abandono de los animales.
4. La filmación de escenas que comporten crueldad, maltrato o padecimiento de animales cuando el daño no sea simulado.
5. La esterilización, la práctica de mutilaciones y de sacrificio de animales sin control veterinario.
6. La venta ambulante de animales.
7. La cría y comercialización de animales sin licencias y permisos correspondientes.
8. Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad.
9. El incumplimiento del artículo 5.
10. La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que indiquen crueldad o maltrato pudiendo ocasionarles la muerte, sufrimiento o hacerles sujetos de tratos antinaturales o vejatorios, en este supuesto para la

imposición de la sanción correspondiente, se estará a lo dispuesto en la Ley 2/1991, de 18 de Febrero, de espectáculos, establecimientos públicos y actividades recreativas.

11. La incitación a los animales a acometer contra personas u otros animales, exceptuando los perros de la policía y de los pastores.
12. La reincidencia en una infracción grave.
13. La asistencia sanitaria a los animales por parte de personas no facultadas a tales efectos por la Legislación vigente.

Artículo 79

1. El Ayuntamiento podrá retirar los animales objeto de protección, siempre que existan indicios de infracción de las presentes disposiciones, con carácter preventivo hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador, a resultas del cual el animal podrá ser devuelto al propietario o pasar a disposición de la Administración.

2. También podrá el Ayuntamiento retirar los animales cuando no se cumplan los principios básicos de respeto, defensa, protección, higiene y salubridad de los animales.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. El Ayuntamiento programará campañas divulgadoras del contenido de la presente Ordenanza y tomará medidas que contribuyan a fomentar el respeto a los animales y a difundir y promover éste en la sociedad, en colaboración con las Asociaciones de Protección y Defensa de los animales.

Segunda. De acuerdo con la normativa existente en materia de protección animal y demás legislación complementaria, los organismos competentes serán consideradas órganos de ejecución y vigilancia de lo dispuesto en la presente Ordenanza que les competa.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia.

Segunda. Quedan derogadas cuantas disposiciones de inferior o igual rango se opongan a su articulado.

Tercera. Queda facultada la Presidencia del Ayuntamiento, para dictar cuantas órdenes o instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza.

Cuarta. En el plazo de 3 meses desde el momento de la entrada en vigor de esta Ordenanza, el Ayuntamiento procederá a la aprobación de la correspondiente Ordenanza Fiscal para regular la tasa por el registro y censado de animales de compañía.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Con el fin de establecer un mejor control sanitario, todos los poseedores de perros o gatos, quedan obligados a obtener, previa desparasitación y vacunación del animal, la oportuna Cartilla Sanitaria en el plazo de tres meses.

Segunda. En relación al artículo 34, los establecimientos ya existentes dispondrán de un período transitorio de un año para adaptar sus instalaciones a la nueva normativa.

Diligencia.- La extiendo yo, la Secretaria-Interventora, para hacer constar que la presente ordenanza fue modificada por el Pleno del Ayuntamiento en su sesión del día 30 de marzo del 2000.

Camporrobles, a 20 de Junio de 2013

Fdo.: M^a Carmen Cotillo Chaves